

Concepción, seis de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando décimo primero, del que se elimina la frase “*unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura*”, en atención a que la presunción a la que se refiere la parte final del artículo señalado, fue declarada inaplicable por inconstitucional por el Tribunal Constitucional; y se tiene además presente:

1º) Que, Pablo Manríquez Díaz, abogado, por su representados **GIANLUCA FERNANDO MORA POBLETE**, armador de la embarcación artesanal, “Gianfranco” y **LUIS ANTONIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**, patrón de la citada embarcación, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre de 2019, por la que se condenó a los denunciados a pagar en forma solidaria una multa de 884,75 (ochocientos ochenta y cuatro coma setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales y al denunciado, **LUIS ANTONIO MUÑOZ GUTIÉRREZ** en forma personal, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de 30 días, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Solicita, la revocación de la sentencia impugnada, en la parte que resulta gravosa a su representado o, en subsidio, se rebaje la multa impuesta. Indica que SERNAPESCA ha deducido denuncia en contra de sus representados debido a que la embarcación "Gianfranco", habría capturado especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, fijación asignada al S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, a la cual pertenece el armador de la embarcación referida.



La sentencia apelada señala que la embarcación materia de autos habría realizado dicha actividad extractiva, en forma posterior a la comunicación efectuada por el Servicio Nacional de Pesca, mediante ORD./VIII/N°49582 de fecha 6 de noviembre de 2018, al Sindicato titular de la cuota, mediante correo electrónico, en el que se ordenó la suspensión por haberse completado la cuota, además de publicarlo en su sitio web.

2º) Que la apelante alega en primer lugar, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, la que el tribunal de primera instancia rechazó afirmando en el considerando primero del fallo, en cuanto a la aludida excepción, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *"no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este Juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa vigente.."* rechazando con ello la excepción de incompetencia absoluta.

Señala que la norma citada expresa: *"El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponde a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución."* Agrega, que el tribunal civil es competente, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 55 letra ñ) de la misma ley de pesca que prescribe que tales infracciones deben ser objeto de una eventual sanción por parte del mismo Servicio Nacional de Pesca, debido a la instrucción de un procedimiento administrativo. El referido artículo dispone: *"Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de esta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa..."*.



La recurrente expresa que la sentenciadora de primera instancia, ninguna referencia ha realizado al principio de especialidad de la ley que rige en el campo del derecho privado. Es decir, que aplicando esta norma de interpretación de la ley a los artículos 124 N° 1 y 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, resulta claro que debe aplicarse ésta última por resultar especial a la primera, ya que versa sobre una infracción específica (capturar recursos en exceso a las toneladas autorizadas dentro de un año calendario). Agrega la norma del artículo 55 letra ñ) prevee que a los pescadores que sobrepasen la cuota autorizada se les sancionará administrativamente, lo que excluye a los Tribunales de Justicia. Señala que el fallo de primera instancia ignora el principio de la especialidad, aplicando una norma de carácter claramente general como lo es el artículo 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual inicia su texto de la siguiente forma: *"El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponder a los jueces civiles"*. La norma contenida en el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura debe aplicarse especialmente a la infracción denunciada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y no de la forma que lo ha entendido la sentenciadora de primera instancia.

Por otra parte, sostiene, que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa en vigor, en mérito de las modificaciones introducidas por la ley 20.567, debido a que prefiere seguir operando de la forma en que lo ha venido haciendo, toda vez que no ha hecho el esfuerzo de implementar una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales, a los presuntos infractores, con el alivio de función que ello supone. Continúa argumentando que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la referida ley, entregando sus instrucciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca.



3º) Que, adicionalmente, el apelante afirma que su representado no ha cometido la infracción que se le imputa, porque la embarcación referida previamente no realizó captura de los recursos sardina común y anchoveta en contravención a la cuota de captura.

Explica que el denunciado, en su calidad de armador de la embarcación pertenece a un Sindicato, el cual es titular de la cuota asignada y, siendo parte de aquella organización, no fue emplazado en forma legal respecto a la suspensión, ni tampoco capturó fuera de la cuota asignada.

Que hace referencia al Régimen Artesanal de Extracción (RAE) del cual forma parte su representado, el que tiene la calidad de pescador artesanal, desempeñándose principalmente en la captura de especies pelágicas (sardina común y anchoveta), que son las que se encuentran cuestionadas. Para dichos efectos, continúa señalando, el armador se encuentra afecto al denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), reglado en los artículos 55 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el Reglamento del referido régimen, contenido en el Decreto N° 296 de fecha 20 de diciembre de 2004 y sus posteriores modificaciones. Lo anterior, en razón de haberse dispuesto tal medida para la Región del Biobío por la autoridad, respecto de las pesquerías Sardina Común y Anchoveta, mediante Decretos Exentos N°s 227, 285 y 383, y sus respectivas modificaciones, todos emanados del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Agrega que la forma básica de asignación de cuota ha sido mediante cuotas colectivas a organizaciones artesanales de acuerdo con su "historial real de desembarques". Destaca que las cuotas son asignadas a la organización y no al armador individual. En este sentido, es un sistema de derechos colectivos de pesca. Para ser capaz de participar del RAE, el pescador artesanal tiene que estar afiliado a una organización



(Asociaciones gremiales, sindicatos, y cooperativas). Reconoce que su representado pertenece a un sindicato afecto al régimen aludido y en relación a dicha pertenencia a la organización se encuentra habilitado para la extracción de recursos hidrobiológicos en la Región del Biobío.

Argumenta que su representada, armadora de la embarcación ya indicada precedentemente, pertenece a un Sindicato el cual es titular de la cuota asignada y, siendo parte de aquella organización, no fue emplazado en forma legal respecto a la suspensión de la actividad extractiva ya aludida, ni tampoco capturó fuera de la cuota asignada, sumado a ciertos antecedentes que obran en el proceso, respecto de los cuales no se habría hecho cargo la sentenciadora, por lo cual, los supuestos excesos señalados en la denuncia no son tales.

A continuación, describe al régimen artesanal de extracción del cual forma parte su representado, indicando las disposiciones legales que le son aplicables, y, posteriormente, alega la falta de notificación respecto a la suspensión de actividades extractivas.

También, reprocha el hecho que la sentenciadora, establece erradamente un marco temporal de vigencia de la cuota asignada al Sindicato, del que forma parte su representado, y, agrega que los periodos de extracción y de veda de una determinada especie, corresponde establecerlos a la autoridad a cargo de la administración pesquera, esto es, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y no al Servicio Nacional del Pesca, quien es el organismo a cargo de la fiscalización pesquera.

Concluye el recurrente que no se infringió lo dispuesto en el aludido acto de suspensión de actividades extractivas, ni la cuota otorgada, pues sus representados habrían obrado dentro de la cuota asignada al Sindicato y en el periodo que lo permite la resolución que distribuyó la cuota respectiva, esto es, durante el año respectivo.



Expresa que la presunción del artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lesiona gravemente diversas normas constitucionales, al punto que el propio Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable la norma que contiene la aludida presunción, por ser contraria a la constitución.

El fallo impugnado no refiere la forma en que la prueba rendida permite dar por establecido el supuesto infraccional en que se funda, y descansa de sobremanera en el establecimiento de la responsabilidad y su parecer condenatorio.

Entiende lesionados entre otros, los principios de igualdad de armas, igualdad de trato, debido proceso, presunción de inocencia y garantías constitucionales, además, la proporcionalidad de la sanción frente a las conductas imputadas.

En subsidio, en virtud del principio de la proporcionalidad de la sanción, solicita la aplicación del artículo 70 del Código Penal, respecto a la determinación del quantum, pues permite una sanción más acorde y es más favorable a los denunciados. En base al principio pro infractor, peticiona la reducción de la multa por el carácter de pequeño pescador que tiene su representado, el hecho que procedió de buena fe, y la no afectación de los recursos pesqueros, en base a los fundamentos previamente indicados.

4º) Que, en cuanto a la incompetencia absoluta alegada por el recurrente, es necesario precisar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales contempla una definición de competencia al señalar que "La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Diversos conceptos se han formulado de la competencia. El procesalista italiano, Rocco, enseña que esta "es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas



procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (Rocco, Ugo (2002): Derecho Procesal Civil. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246).

La cuestión del tribunal competente o de la predeterminación legal del juez está estrechamente ligada a los derechos fundamentales. En efecto, todas las normas de competencia están vinculadas con el resguardo del derecho al juez predeterminado, derecho que está consagrado en la propia Constitución en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, que dispone que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho".

De la norma citada emana la exigencia para que el legislador contemple las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales del país de modo de resguardar que todo ciudadano será juzgado por el Tribunal que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto. El juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales", lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto (Sáez Martín, Jorge; Los elementos de la competencia Jurisdiccional, Revista de derecho (Coquimbo) versión Online ISSN 0718-9753).

Tradicionalmente se han determinado los factores para la determinación de la competencia, de entre los cuales se contempla, en lo que nos interesa al asunto de marras, la materia o fuero real. La materia se refiere a la naturaleza del asunto controvertido, la que en la especie se traduce en la infracción a la normativa pesquera, y, a juicio de estos



sentenciadores, conforme al artículo 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el conocimiento de los procesos por infracciones a la Ley de Pesca corresponde a los juzgados civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Ahora bien, si se trata de una infracción que se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, cuyo es el caso, será competente el juez civil (competencia absoluta) de la ciudad de Talcahuano (competencia relativa).

Por consiguiente, el procedimiento aplicable para al caso sub lite es el regulado en el artículo 125 de la Ley de Pesca, que se tramita ante la justicia civil, de modo que está en lo cierto la juez a quo cuando en el motivo primero del fallo en alzada señala que sin perjuicio de lo indicado en el precepto legal citado por la parte denunciada -55 Ñ -, es claro que ello no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de las infracciones que se cometan a la normativa vigente, por remisión de la misma ley que rige la materia, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada, en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta.

5°) Que, en cuanto al fondo, en lo que toca al hecho que los denunciados no cometieron la infracción que se les imputa, porque la citada embarcación no realizó captura de los recursos sardina común y anchoveta en contravención a la cuota de captura, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 110 letra f), en relación al artículo 3 letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se ha de tener presente que el principio básico en esta materia es que un hecho debe ser juzgado de acuerdo con la ley penal vigente en el tiempo de la realización. En el caso de que el hecho no fuera delictuoso o infraccional en el momento en que se produjo y una ley



posterior lo declara tal, el principio de la reserva “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” obstaría a su punibilidad.

El principio rector en este punto es la irretroactividad de la ley penal, que ha sido sintetizado en el aforismo “*nullum crimen sine lege*”, el que se halla consagrado en el inciso 8° del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental al expresar que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Castigo dispone que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al reo”.

También, este principio es reconocido internacionalmente en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La única excepción a la irretroactividad en Chile es la “retroactividad de la ley más favorable”, contemplada en la última parte de los citados preceptos de la Carta Fundamental y del Código Penal, que algunos autores conocen como “principio de favorabilidad”, al decir “a menos que una nueva ley favorezca al afectado”

Es el artículo 18 del Código Punitivo el que nos dice cuando estamos frente a esta última situación, al expresar en sus incisos 2° y 3° que:” Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento”. “Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado



dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.

Pues bien, la Ley General de Pesca y Acuicultura establece, en el artículo 3 letra c) “como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada”. Luego, en el artículo 107 del citado texto expresa: *“Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Del mismo modo, cabe consignar, también, que a través del Decreto Exento N° 277 de 2012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la Región del Bío Bío y el Decreto Exento N° 533 de 2018 dependiente del mismo organismo, estableció la cuota global anual de captura de unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina común en la Región del Bío Bío, para el año 2019, sometidas a licencias transables de pesca. Igualmente, la Resolución Exenta N° 4536 de 2018, en relación con la Resolución Exenta N° 266 de 2019 y sus modificaciones, estableció la distribución de la fracción artesanal de la señalada cuota global de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII Región, año 2019.

De lo anterior se colige que la titularidad de la responsabilidad por la infracción de capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley de Pesca, recae en el armador artesanal y en el respectivo patrón, al tenor de los artículos 107, 109, 110 y 112, todos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



6°) Que, en lo que refiere a la falta de ponderación de la prueba por parte de la juez a quo, debe tenerse presente que el artículo 125 de la ley de pesca, refiere que: *“A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala: 4) El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Al efecto, de acuerdo con el tratadista Hugo Alsina: “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, página 127).

Por su parte, Eduardo Couture las define como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Estudios de Derecho Procesal Civil, página 179).

7°) Que, examinada la sentencia impugnada, de ella se advierte que, en los motivos cuarto y quinto, la sentenciadora enuncia la prueba de la denunciante como aquella de los denunciados; para luego en los considerandos novenos, décimo y undécimo estimar que la prueba rendida, documental y testimonial, analizada conforme a la valoración de la sana crítica no tiene el mérito suficiente para desvirtuar los hechos en que se funda la denuncia, para concluir que no resulta posible acoger ninguna las alegaciones de la parte denunciada, y por tanto, tiene por acreditado el hecho concreto de capturar las especies hidrobiológicas, ya aludidas, en contravención con la normativa que se refiere a la fijación de cuotas anuales de captura por especie, en un área determinada o cuotas globales de captura.



8°) Que, igualmente, se debe tener presente que el artículo 109 de la Ley de Pesca y Acuicultura, a propósito de las infracciones, señala que: “g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva”, de tal forma que ambos denunciados son responsables solidarios de la infracción o contravención contemplada en la letra e) del artículo 110 del mismo texto, conforme se ha reseñado precedentemente, a saber, Gianluca Fernando Mora Poblete, armador y Luis Antonio Muñoz Gutiérrez, patrón de la embarcación artesanal “Gianfranco”, matrícula 3025 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N°965073.

9°) Que, es posible inferir que aparece como evidente que el propósito del recurrente con su recurso de apelación no es otro que una nueva valoración de los mismos elementos de convicción, pero diferente de la ya realizada por la juez de la causa, lo que constituye un reclamo tardío a la apreciación de éstos que a los denunciados no convencen, ello porque del mérito de la sentencia aparece que la sentenciadora se hizo cargo de toda la prueba rendida en juicio, la que fue valorada conforme a las normas de la sana crítica, refiriendo los hechos que se dieron por establecidos y los razonamientos empleados para arribar a dichas conclusiones, lo que lleva a desechar este reproche.

10°) Que, en lo que toca a la petición de rebaja de la multa impuesta solidariamente a Gianluca Fernando Mora Poblete y Luis Antonio Muñoz Gutiérrez, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la embarcación artesanal Gianluca, multa que asciende a la cantidad de de 884,75 Unidades Tributarias Mensuales y al denunciado Luis Antonio Muñoz Gutiérrez forma personal al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, na multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de 30 días, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, dichas



peticiones no serán oídas por cuanto, como se reseña en el motivo decimoquinto motivo del fallo en alzada, a la fecha de la denuncia (17 de abril de 2019), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 467 de fecha 21 de noviembre de 2018, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos, todo lo cual permite concluir que las multas impuestas lo fueron en el rango estipulado por el legislador, sin que proceda una rebaja de las mismas al no haberse acreditado la situación de precariedad invocada por los reclamantes.

Por estas consideraciones, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura, se declara que, **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia de 17 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Constanza Cornejo Ortiz, quién estuvo por revocar la sentencia, fundada en los siguientes razonamientos:

1.- Que, en estos autos el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ha formulado denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, específicamente, por *“capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada”*, contemplado en el artículo 3 c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Que en materia de sanciones la Ley General de Pesca y Acuicultura, contempla los siguientes procedimientos: a) Procedimiento Sancionatorio Administrativo; b) Procedimiento Sancionatorio Civil; y c) Procedimiento Sancionatorio Penal.



3.- Que, en virtud del “Procedimiento Sancionatorio Administrativo”, regulado en el Título IV (“De la Pesca Artesanal), artículos 55 letra O) y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se sanciona al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca y al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, en los casos que se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones, entre ellas: “a) Sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario.”

4.- Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca y Acuicultura que establece: “*Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa ...*”.

5°) Que ley 20.657, (la que entró en vigencia el 9 de febrero de 2013), entre otras cosas, innovó al establecer un procedimiento administrativo sancionador, substanciado por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con competencia en el lugar donde tuvieren principio de ejecución los hechos que configuran la infracción. De este modo, lo anterior implica que, detectada la comisión de la infracción, se tramita un procedimiento administrativo que culmina con la resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio, prescribiéndose que, dicha resolución, para efectos de su control jurisdiccional puede ser reclamada ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

6°) De este modo, tratándose de la actividad extractiva artesanal y de las cuotas de pesca entregadas a organizaciones gremiales de pescadores artesanales, la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su Título



IV, que se denomina “De la pesca artesanal”, en su párrafo 4°, “Del régimen artesanal de extracción”, se refiere específicamente de los hechos en que consiste la infracción denunciada en autos, esto es, cuando se extrae una cuota superior a la designada por la autoridad como cuota máxima de extracción en un periodo y región geográfica determinada, y, al efecto, el artículo 55 O) de la referida ley, como ya se ha referido, señala que las sanciones a las infracciones detalladas en los artículos anteriores, serán aplicadas en un procedimiento administrativo, por el Director Regional de Sernapesca. El procedimiento administrativo se regula en las mismas disposiciones legales referidas.

7°) Que las normas que regulan el procedimiento sancionatorio administrativo son normas especiales que se aplican a la pesca artesanal respecto de las infracciones contempladas en el Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de manera que por el principio de especialidad y en atención a la naturaleza de la infracción objeto de esta litis, este procedimiento sancionatorio administrativo y las normas que lo componen, debe aplicarse de forma preferente a las disposiciones generales contempladas en esta ley.

8°) Con lo ya razonado, se concluye que el tribunal civil es absolutamente incompetente para conocer de la infracción denunciada, la que deberá ser tramitada y conocida, en sede administrativa, por el Director Regional de Sernapesca.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ROL 1.571-2020 CIVIL





SRXHL PXZXS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Abogada Integrante Constanza Elizabeth Cornejo O. Concepcion, seis de enero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a seis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.